



Expediente 19/2025

Acuerdo del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears por el que se resuelve el recurso presentado por el CD XXXX contra la resolución del Comité de Apelación de la Federació de Fútbol de les Illes Balears (FFIB) de fecha 18 de marzo de 2025

Ponente: Alfonso Pacheco Cifuentes

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En fecha 20 de marzo de 2025 don CCCCC en calidad de presidente de la junta directiva del CD XXXX interpuso ante este Tribunal de l'Esport de les Illes Balears (TEIB) recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la Federació de Fútbol de les Illes Balears (FFIB) de fecha 18 de marzo de 2025 por la que se estima el recurso de apelación presentado por el club YYYYYY contra la resolución de 7 de marzo de 2025 del Juez de Competición y Disciplina Deportiva de la propia FFIB, dictada en relación con el partido disputado en fecha 2 de marzo de 2025 entre los equipos YYYYYY – XXXX C, correspondiente a la competición Infantil Primera Regional Mallorca masculina, grupo C, jornada 20. Adjunta al recurso certificado expedido por el Registro de Entidades Deportivas de las Illes Balears en fecha 21 de febrero de 2025 que acredita la condición del señor Maimó de presidente de la junta directiva del club recurrente.



2.- Por medio de oficio de fecha 21 de marzo de 2025 se requirió a la FFIB para que remitiera a este Tribunal copia íntegra del expediente federativo correspondiente a la resolución contra la que se interpuso el recurso, recibándose dicho expediente, identificado por la FFIB como AP.19-2024/2025, el día 31 de marzo de 2025.

3.- Por medio de oficio de fecha 3 de abril de 2025 se dio traslado del recurso y expediente federativo al CD YYYYY, dándole un plazo de cinco días hábiles para que formulara las alegaciones que a su derecho conviniera. Trascurrido dicho plazo, no se han presentado alegaciones por el referido club.

4.- Son antecedentes de hecho relevantes para la resolución del recurso y que se desprenden del expediente federativo remitido, los siguientes:

4.1 En fecha 2 de marzo de 2025 se disputó entre los equipos YYYYY – XXXX partido de la jornada 20 correspondiente a la competición Infantil Primera Regional Mallorca masculina, grupo C. Dicho partido finalizó con el resultado de 4-3 favorable al CD YYYYY.

4.2 En la misma fecha el CD XXXX presenta escrito de alegaciones por el que manifiesta que el CD YYYYY ha incurrido en la alineación indebida de dos jugadores, AAAAA y BBBBB, ya que ambos habían participado el mismo día en torneo interislas con la selección comarcal de Mallorca, entendiéndose que los partidos de ese torneo tenían carácter oficial y que no se puede participar en dos partidos oficiales el mismo día, añadiendo que el CD XXXX no había alineado a un jugador alevín convocado con la selección comarcal de Palma de esa categoría, DDDDD, y que manifiesta que juega siempre con el equipo infantil, porque verbalmente por par-



Junto con su escrito de alegaciones el club aporta el correo electrónico recibido de la FFIB en virtud del que se procedió a la convocatoria de sus jugadores y que es del siguiente tenor literal:

A: C D COLEGIO SAN CAYETANO
De: Federación de Fútbol de les Illes Balears Data: 25-02-2025
Fax:

RE: CONVOCATORIA JUGADORES – Futbol-11
COMARCAL
02-03-2025, 09:00

Por la presente le informamos que los jugadores de su club que detallamos a continuación han sido convocados por la Selección COMARCAL para el entrenamiento que tendrá lugar el próximo 02-03-2025 en PALMA. Si alguno de los convocados no pudiera asistir, por motivo justificado, rogamos lo comuniquen con la mayor brevedad posible a Juan Miguel Horrach Vidal, coordinador de selecciones, al 653 75 70 35 por llamada telefónica, sms o whatsapp.

[Redacted text]

Los jugadores deberán llevar consigo botas, espinilleras, **botella de agua rellenable** y enseres de aseo personal (toalla, chancletas, etc).
Se ruega puntualidad.

Los Clubs deberán comunicar con antelación suficiente a los jugadores toda la información antes referida.

Sin otro particular, reciban un cordial saludo

4.5 El CD XXXX no presentó más alegaciones.

4.6 En virtud de resolución de 7 de marzo de 2025 el juez único de competición y disciplina deportiva de la FFIB entiende que se ha producido la alineación indebida de los dos jugadores del CD YYYYY, BBBB y AAAAA, al haber participado el 2 de marzo de 2025 por la mañana en un partido oficial con la selección comarcal de Mallorca y por la tarde del mismo día en un partido de liga de clubes, por lo que, atendidos los artículos 31 del Código Disciplinario de la FFIB en relación con los artículo 184 bis y 185 del Reglamento General de la FFIB, resuelve dejar sin efecto el resultado del encuentro disputado entre el "YYYYY" y el "XXXX" el pasado



2 de marzo de 2025 correspondiente a la jornada 20 de la competición Infantil Primera Regional Mallorca y dar por perdido el partido al "YYYYY" por un resultado de 3-0 en favor del "XXXX", dando traslado de la resolución a los clubes implicados y al departamento de Competición de la Federación.

4.7 Contra esa resolución El CD YYYYY presentó recurso ante el Comité de Apelación de la FFIB, que fue estimado por éste en su resolución de fecha 18 de marzo de 2025, por la que deja sin efecto los acuerdos del juez único de competición al entender que el CD YYYYY no incurrió en alineación indebida

4.8. Frente a la anterior resolución del Comité de Apelación el CD XXXX ha interpuesto ante este Tribunal de l'Esport de les Illes Balears el presente recurso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto en el art. 155.6, 176 y 182 de la Ley 2/2023 de 7 de febrero, y art. 85 del Código Disciplinario de la FFIB, el TEIB es competente para conocer este recurso.

El artículo 176 de Ley 2/2023 de 7 de febrero establece que:

El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y de arbitraje en la materia deportiva. Está adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de deportes



del Gobierno de las Illes Balears, que le presta el apoyo material, de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.

Los acuerdos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo.

Al Tribunal del Deporte de las Illes Balears le será de aplicación la normativa sobre órganos colegiados prevista en la legislación vigente.

Por su parte, el art. 182 del mismo texto legal establece:

En los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, el alcance de los cuales se define respectivamente en los artículos 155, 156 y 157 de esta ley, el Tribunal del Deporte de las Illes Balears tiene las funciones siguientes:

a) En el ámbito disciplinario:

1. Conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados en materia disciplinaria deportiva por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas de las Illes Balears, y de las entidades deportivas, en los supuestos, la forma y los plazos establecidos en esta ley y en el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.

2. Tramitar los procedimientos que procedan en materia disciplinaria deportiva, de acuerdo con el que establecen esta ley y el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.



El art. 155.6 de la indicada Ley establece al regular el ámbito disciplinario:

La competencia del Tribunal del Deporte de las Illes Balears se articula en vía administrativa de recurso contra las decisiones de las personas y entidades descritas en el párrafo anterior, o en primera instancia cuando así lo determine esta ley.

SEGUNDO.- El "CD XXXX está activamente legitimado para interponer el recurso al ser titular de derechos e intereses legítimos que se ven afectados por la resolución impugnada. Asimismo, el recurso se ha interpuesto ante este Tribunal dentro del plazo legalmente establecido, habiéndose agotado previamente la vía federativa.

TERCERO.- El artículo 154 de la Ley 2/2023 de 7 de febrero, en relación a la potestad disciplinaria, establece:

A efectos de esta ley, la jurisdicción deportiva se extiende al conocimiento y la resolución de las cuestiones que en materia jurídico-deportiva se susciten en los ámbitos siguientes:

- a) Disciplinario.

La regulación de ese ámbito disciplinario y la extensión de la potestad disciplinaria se desarrolla en el artículo 155 del mismo texto legal.

CUARTO.- Ley aplicable al supuesto es la Ley 2/2023, publicada en el BOIB núm. 19 de 11 de febrero de 2023, en vigor desde el pasado 3 de marzo de 2023.

El artículo 174 de la Ley 2/2023 establece:



su actuación, intervención o participación activa en el mismo, bien por ser uno de los futbolistas titulares, o suplentes cuando sustituyan a un futbolista durante los partidos, con independencia del tiempo efectivo de actuación, intervención o participación.

Del contenido de las actas de los dos partidos celebrados el 2 de marzo, el de liga infantil y el de selecciones insulares, claramente se desprende que los jugadores del CD YYYYY participaron en los dos encuentros: AAAAA fue titular en ambos partidos, mientras que BBBBB fue titular con la selección autonómica e inició el partido de liga como suplente, incorporándose al juego en el curso del encuentro, siendo incluso autor de uno de los goles de su equipo.

De acuerdo con el apartado 1 in fine del artículo 31 del Código Disciplinario de la FFIB,

Se considera expresamente como alineación indebida, alinear a un/a futbolista sin reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, así como, utilizar más ventanas de cambio de las permitidas.

Esos requisitos reglamentarios no se definen en el propio Código Disciplinario, sino en el Reglamento General de la FFIB, artículo 185, cuyo apartado 1.d), entre los requisitos generales para que un futbolista participe en competición oficial recoge

Que no haya sido alineado en partido alguno controlado por la RFEF o la FFIB en el mismo día.



Es obvio que ambos jugadores participaron por la mañana en un encuentro controlado y organizado por la FFIB, la Copa Illes Balears de selecciones insulares, de acuerdo con la información que ofrece la propia web federativa (http://ffib.es/Fed/NNws_ShwNewDup?codigo=1008361&cod_primaria=1000097&cod_secundaria=1000097), por lo que en principio, atendiendo a la literalidad de la norma, podría entenderse que estaríamos ante un supuesto de alineación indebida.

SÉPTIMO.- No obstante, debe tenerse en cuenta que la disposición final tercera del Reglamento General de la FFIB dispone que

En lo no previsto expresamente en el presente Reglamento, será de aplicación el Reglamento General de la RFEF, la Ley del Deporte Balear y demás normativas que la desarrollen, así como los propios Estatutos de esta FFIB y, en su caso, la normativa deportiva y administrativa de carácter nacional.

El artículo 248.1.d) del Reglamento General de la RFEF entre los requisitos generales para que un futbolista participe en competición oficial dispone

Que no haya sido alineado/a en partido alguno controlado por la RFEF o la Federación de ámbito autonómico correspondiente en el mismo día. Esta limitación no regirá en los Campeonatos Nacionales de Selecciones Autonómicas ni en los Campeonatos de España de Clubes en sus distintas modalidades y especialidades.

Es decir, se introduce una excepción a la imposibilidad de ser alineado en dos encuentros el mismo día, la participación en campeonatos nacionales de selecciones autonómicas y campeonatos de España de clubes, lo que llevado al ámbito



autonómico entiende este Tribunal que abarcaría la participación en competiciones de selecciones comarcales o insulares que organice una Federación territorial o autonómica, máxime con el impacto que supone para un jugador de una categoría de formación, infantil, participar en una selección de ámbito comarcal, insular, autonómico o nacional, por cuanto

- Le permite participar de entrenamientos más exigentes, avanzados o específicos, así como el competir a un nivel más alto, le permite mejorar sus habilidades técnicas y tácticas.
- Jugar en selecciones regionales o nacionales aumenta la visibilidad del jugador ante entrenadores, scouts y clubes importantes, lo que puede abrir puertas para futuras oportunidades profesionales.
- Participar en torneos y partidos de alto nivel proporciona una valiosa experiencia competitiva, ayudando a los jugadores a manejar la presión y a desarrollar una mentalidad ganadora.
- Viajar y/o convivir con compañeros de equipo de diferentes lugares fomenta el crecimiento personal, la independencia y la capacidad de trabajar en equipo.
- Ser seleccionado para representar a una región o país es un reconocimiento al talento y esfuerzo del jugador, lo que puede ser una gran fuente de motivación para seguir mejorando.
- Conocer a otros jugadores, entrenadores y profesionales del fútbol puede ser beneficioso para el futuro, creando una red de contactos que puede ayudar en la carrera del jugador.



Una interpretación de la norma que no permitiera a un jugador que ha jugado el mismo día con su selección comarcal o insular disputar la competición con su club sería contraria a los intereses del jugador y del propio club en la competición, puesto que el club se vería privado de la participación del jugador o bien éste debería renunciar a lo que significa la convocatoria de la selección, siendo todo ello contrario al fomento y promoción de la actividad física y el deporte y sus valores.

OCTAVO.- Descartada la existencia de la alineación indebida por lo expuesto, entiende el Tribunal entrar a debatir sobre si el término “controlado” utilizado en la redacción del artículo 185 del Reglamento General de la FFIB hace referencia solamente a partidos oficiales o abarca también a aquellos amistosos, y si el partido de selecciones comarcales disputado el 2 de marzo fue oficial, amistoso o de prueba, pero sí que queremos destacar que su calificación no depende de la actividad probatoria que puedan desarrollar los clubes.

La Federación conoce perfectamente qué competiciones y partidos tienen la condición de oficiales o amistosos, ya que es el ente federativo quien decide sobre su celebración, los controla y organiza. No resulta de recibo afirmar que “No obra en el expediente documento, certificación o indicio alguno que indique que los encuentros que disputara la referida selección comarcal se hicieran en el seno de una competición comarcal”, cuando eso es algo que depende exclusivamente de la FFIB, aunque sus órganos disciplinarios, juez único de competición y comité de apelación opine uno que era un partido oficial y el otro que era un amistoso. Los órganos disciplinarios federativos no tienen que realizar tareas deductivas de la naturaleza de un partido o competición en función de sus propias conclusiones sobre variaciones de la duración del encuentro o del número de sustituciones La



propia FFIB no puede ser fuente de inseguridad jurídica para sus clubes asociados.

NOVENO.- En cuanto a la segunda petición planteada por el CD XXXX, la posible repetición del partido, entiende el Tribunal que es una cuestión nueva que no se planteó ante el juez único de competición al inicio del procedimiento, por lo que no puede este Tribunal entrar a conocerla, sin perjuicio de que no obra en el expediente medio de prueba alguno del que se pueda colegir que el jugador alevín al que se hace referencia en el escrito de alegaciones al acta del partido hubiera sido convocado por la selección comarcal de su categoría en la misma fecha; de que normalmente juegue con el equipo infantil, o de la supuesta prohibición de su alineación en el partido que nos ocupa, expresada verbalmente por el señor EEEEE (para lo que habría bastado que se propusiera en su momento su declaración testifical ante el juez único de competición).

Por todo ello, reunido el Tribunal en la sesión de 30 de abril de 2025, previa deliberación de los asistentes, adopta el siguiente

ACUERDO

1. Desestimar el recurso presentado el CD XXXX contra la resolución del Comité de Apelación de la Federació de Fútbol de les Illes Balears (FFIB) de fecha 18 de marzo de 2025 por considerarla ajustada a derecho, y confirmar íntegramente la resolución recurrida.



2. Notificar este acuerdo al club recurrente, al CD YYYY y a la Federación de Fútbol de las Illes Balears.

INTERPOSICIÓN DE RECURSOS

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, se puede interponer un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Palma, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación.

Palma, en la fecha de su firma electrónica.

El presidente del Tribunal de l'Esport de Illes Balears

Javier Capelástegui Pérez-España